

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N°177-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N°1047-2019-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, se tiene a la vista los actuados del expediente N°1047-2019-GRA/ORH-STPAD, correspondiendo que esta Secretaría Técnica actúe conforme sus atribuciones.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria." Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."



Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

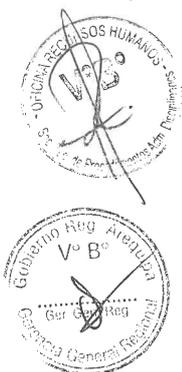
Que, en el presente caso, en el expediente N°1047-2019-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Que, con fecha 28 de diciembre del 2017 el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Ejecutor Uchumayo (Integrado por Constructora M.P.M. S.A., EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU y CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES PHILADELFIA S.A.C.), en adelante el Contratista suscribieron el Contrato N°213-2017-GRA, ello por haberse adjudicado la buena pro del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°002-2017-GRA, convocado para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VIA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA (TRAMO II)", por el monto de S/. 119,862,067.56 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE CON 56/100 SOLES), incluido IGV, plazo de ejecución de 210 días calendario y sistema de contratación a precios unitarios.

Que, con Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N°627-2018-GRA/GRI se aprobó el Expediente de la modificación física - Financiera N° 11 representado en el Adicional de obra N° 09 por el monto de S/. 616,279.53 (SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES), y el deductivo vinculante N° 07 por el monto de S/. 563,555.65 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES).

Que, se define la prestación adicional de obra como aquella no considerada en el Expediente Técnico, ni en el Contrato Original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional; que en el cuaderno de obra, asiento N° 731 de fecha 18 de octubre del 2018, el Contratista anoto "Asunto; necesidad de prestación adicional "Drenaje Pluvial", la Supervisión en cumplimiento al Artículo N° 175 del RLCE, anota la necesidad de ejecutar la prestación adicional de Drenaje Pluvial, el cual se origina por la absolución de consulta enviada por la entidad mediante Carta N° 714-2018-GRA/GRSLP, y el cual modifica al Expediente Técnico Original por lo que conforme lo establece la normativa vigente Artículo 175 del RLCE, emitiremos a la brevedad que amerite el caso, un Informe Técnico sustentando nuestra posición respecto a la necesidad





Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2024-GRA/GGR

de ejecutar la presente prestación adicional de obra, así como el detalle o sustento de la deficiencia del Expediente Técnico”.

Que, a través de la Carta N° 722-2018-CORPEI/JS, con el Asunto: necesidad de adicional y definición de quien será el encargado de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional “drenaje pluvial”, la supervisión de obra concluyo que “1. Es opinión de la supervisión la ejecución de la prestación adicional solicitada por el contratista, ya que sustentamos nuestra posición en la causal de deficiencia del expediente técnico de obra. 2. esta necesidad de ejecutar la prestación adicional solicitada por el contratista cumple con el concepto de prestación adicional, el cual dice: “una prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico ni en el contrato original cuya realización resulta indispensable a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”. 3. se recomienda a la entidad la procedencia de la ejecución de la prestación adicional con respecto al “drenaje pluvial”.

Que, mediante el Oficio N°050-2019-GRA/ORH, con fecha de recepción 16 de enero del 2019, se remite a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Ejecutiva Regional N°749-2018-GRA/GR, de fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el cual autoriza la ejecución de prestación adicional de obra N° 09 por el monto S/. 616,279.53 (SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES), e indica que se han evidenciado deficiencias en el Expediente Técnico Contractual, asimismo indica se notifique a las diferentes Unidades Orgánicas (Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Supervisión y la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión), a fin de deslindar responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, asimismo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2018-GRA/GR, de fecha 12 de diciembre del 2018, Autoriza la Ejecución de la prestación adicional de obra N° 09 por el monto de S/. 616,279.53(SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES), y el deductivo vinculante N° 07 por el monto de S/. -563,555.65 (MENOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES), de cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 52,723.88 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 88/100), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia específica de 0.04%, respecto del monto contractual original para la obra “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA (TRAMO II), todo ello por haberse evidenciado deficiencias en el Expediente Técnico Contractual”.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N°749-2018-GRA/GR, considera que las deficiencias del Expediente Técnico evidenciadas originan mayores costos al Proyecto corresponde disponer las medidas adecuadas para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del Proyectista y los funcionarios y/o servidores públicos que formularon y/o aprobaron el Expediente Técnico Contractual.

Que, asimismo, se cuenta con un Informe de Precalificación N° 175-2019-GRA/ORH-STPAD, de fecha 26 de diciembre del 2019, en el cual hace la identificación de los presuntos infractores, Elvis Rider Córdova Nina y Hugo Félix Sovero Sovero, y la falta que se les imputa:

Que, el presunto infractor Elvis Rider Córdova Nina, con cargo de Sub Gerente de Proyectos de Inversión, se le imputa presuntamente por actuar negligentemente, al no haber informado en su debida oportunidad lo que venía aconteciendo en torno a la omisión de no incorporar las metas que forman parte del Expediente de la obra “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA (TRAMO II), que no han sido consideradas en el Expediente Técnico Principal, ni se ha cumplido con hacer las modificaciones aprobadas y su realización, lo que resulta indispensable y necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; incumpliendo con las formalidades de Orden Técnico y Legal establecidas, así mismo no presenta el Contenido Técnico mínimo, según el Informe de Precalificación N° 175-2019-GRA/ORH-STPAD.

Que, el presunto infractor Hugo Félix Sovero Sovero, con cargo de la especialidad del “Servicio de Revisión de Expediente Técnico de la Red de Drenaje Pluvial, “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA (TRAMO II), mostrando presunta impericia por parte del presunto infractor en la elaboración del mencionado Expediente, cuya conducta fue la elaboración con presunta deficiencia, en el Expediente



Técnico de la Red de Drenaje Pluvial, ya que no se consideró metas y detalles necesarios de las estructuras a construir que garantice un adecuado funcionamiento del sistema de Drenaje Pluvial, y a causa de la deficiencia del Expediente Técnico se ha ocasionado la prestación adicional N° 09 y deductivo vinculante N° 07 – Drenaje Pluvial.

Ante ello mediante el Informe de Precalificación se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a ambos Servidores Públicos.

Que, se cuenta con el Informe N°410-2020-GRA/GRI, con fecha de recepción en Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 15 de octubre del 2020, respecto al Informe de Precalificación de los presuntos infractores.

Que, respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Hugo Félix Sovero Sovero, en calidad de Servicio de Revisión de Expediente Técnico de la Red de Drenaje Pluvial, se solicitó información del servidor a la oficina de Recursos Humanos, no encontrándose información relacionado al Ing. Hugo Félix Sovero Sovero.

Que, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario a Locadores de Servicio;

Que, SERVIR se ha pronunciado al respecto, emitiendo el Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual señala que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, no es de aplicación para los contratados por Locación de Servicios.

Que, por lo cual, no correspondería a la Gerencia Regional de Infraestructura conducir respecto al posible infractor Ing. Hugo Félix Sovero Sovero, en calidad de Servicio de Revisión de Expediente Técnico de la Red de Drenaje Pluvial, por tratarse de un infractor que según la Oficina de Recursos Humanos, no habría tenido vínculo laboral con la Entidad, y teniendo en cuenta la denominación del cargo desempeñado se trataría de personal Contratado por Locación de Servicios.

Por tanto, este despacho, pone de conocimiento las observaciones al proyecto de Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a la competencia del órgano instructor para iniciar el PAD en contra del Ing. Hugo Félix Sovero Sovero, esto en atención a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en principio el Régimen Disciplinario de la LSC y en su Reglamento no es de aplicación para el contratado por Locación de Servicio debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.

Que, dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **12 de diciembre del 2018**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 12 de diciembre del 2021, se adiciona los 05 meses y 15 días para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 27 de mayo del 2022**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad en contra del Servidor Elvis Rider Córdova Nina, en el Expediente de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA (TRAMO II), con una prestación adicional de obra N° 09 por el monto de S/. 616,279.53(SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES), y el deductivo vinculante N° 07 por el monto de S/. -563,555.65 (MENOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES), de cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 52,723.88 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 88/100) y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley





Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2024-GRA/GGR

del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa del **Servidor Elvis Rider Córdova Nina**, en el Expediente de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA (TRAMO II), correspondiente al Expediente N°1047-2019-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - Encargar a Secretaria de la Gerencia General Regional la inmediata notificación de la presente resolución al Servidor Público mencionado en el artículo N°1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ^{veintitres} días de mayo del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL

